

México, D.F. 19 de mayo de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100017606**, presentada el día 3 de abril de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 3 de abril de 2006, se recibió la solicitud número 1117100017606, por el medio electrónico Denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“Oficio No. 400 del Departamento de Control escolar del IPN autorizando el examen profesional del ciudadano con boleta 88330087

Otros datos para facilitar su localización
Dirección de Administración Escolar del IPN”. (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 4 de abril de 2006, se procedió a turnarla a la Dirección de Administración Escolar del IPN mediante el oficio número SAD/UE/1190/06, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DAE/1762/06 Folio 1425 de fecha 20 de abril de 2006, la Dirección de Administración Escolar de la Secretaría de Servicios Educativos del IPN, rindió su informe manifestando lo siguiente:

“El oficio antes citado no fue localizado en el expediente escolar del C. Botello García, por lo que dicho oficio deberá ser solicitado al Departamento de Control Escolar de la Escuela Superior de Física y Matemáticas.” (sic)

CUARTO.- Derivado de la contestación de la Dirección de Administración Escolar, a través del oficio SAD/UE/1338/06 de fecha 27 de abril de 2006 se turnó a la Escuela Superior de Física y Matemáticas del IPN.

QUINTO.- Considerando la dificultad para la integración de la información solicitada y en virtud de que se agotaba el tiempo establecido en la Ley de Transparencia para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 4 de mayo del 2006, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

SEXTO.- Con el oficio núm. ESFM/D/364/06 de fecha 9 de mayo de 2006, la Escuela Superior de Física y Matemáticas del IPN, señaló:

“Al respecto me permito comentarle que como funcionario y trabajador de esta casa de estudios, en todo momento he observado el marco normativo que me aplica; por lo que respecta al acceso a los archivos no existe ninguna negativa a transparentar la función pública, por lo que le ratifico que en el Expediente de Control escolar de esta Escuela no existe el mencionado oficio, asimismo también le informo que es un documento de comprobación administrativa y no existe normativa que nos obligue a guardar una copia en los expedientes de alumnos o profesores.

Toda vez que el acta de examen profesional del alumno, contiene los nombres y firmas del jurado de examen.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del IPN es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en el “Oficio No. 400 del Departamento de Control escolar del IPN autorizando el examen profesional del ciudadano con boleta 88330087” (sic); al respecto la Dirección de Administración Escolar y la Escuela Superior de Física y Matemáticas contestaron que no existía tal oficio solicitado dentro de los respectivos expedientes del C. José Carmen Botello García, en virtud de que es un documento de comprobación administrativa y no existe normativa que obligue a guardar una copia en los expedientes de alumnos o profesores.

Cabe señalar que de la normatividad del Instituto Politécnico Nacional dentro del contenido de la Circular No. 15 de fecha 19 de mayo de 2004, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se contemplan los Lineamientos Generales para la Integración, Manejo y Actualización de Expedientes del Personal en el IPN y dentro del apartado de Integración de Expedientes en el punto 6 se enuncia la documentación mínima que deberá contener un expediente personal desde el inicio de la relación laboral del trabajador, observándose que no existe la obligación de que la documentación requerida por el particular debiera formar parte de los expedientes personales.

Asimismo es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la información requerida.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la INEXISTENCIA en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la INEXISTENCIA del *“Oficio No. 400 del Departamento de Control escolar del IPN autorizando el examen profesional del ciudadano con boleta 88330087”* (sic); por no existir dentro de los archivos de la unidad administrativa del Instituto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al particular e indique que la información solicitada es inexistente.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

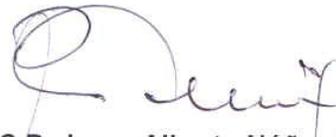
CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

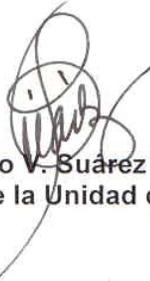
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.